



Roj: STSJ CLM 3516/2007
Id Cendoj: 02003330022007100887
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 30/2004
Nº de Resolución: 476/2007
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00476/2007

Recurso núm. 30 de 2004

Albacete

S E N T E N C I A Nº 476/07

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Irazo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

En **Albacete**, a veintisiete de noviembre de dos mil siete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 30/04 del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D. Eduardo , representado por el Procurador Sr. Gómez Ibáñez y dirigido por el Letrado D. Felipe E. Ortuño Muñoz, contra la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre SANCIÓN POR COLOCACIÓN DE CEBOS ENVENENADOS; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 20-01-04, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por la Dirección General de Medio Natural de fecha 6-8-2003.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia por la que: "Se estime íntegramente esta demanda, se declaren nulos y no conformes a derecho los acuerdos impugnados por los motivos señalados en esta demanda, y en su lugar se dejen sin efecto libre las sanciones que le fueron impuestas a mi representado".

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escrito de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 7 de noviembre de 2007 a las 11,30 horas, en que tuvo lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución dictada por la Dirección General de Medio Natural de fecha 6-8-2003 en expediente sancionador NUM000 por la que se impuso una multa de 12.020,24 euros así como la suspensión total de la actividad cinegética durante un año en el coto AB-11079 "Los Campillos", sito en el término municipal de Montealegre del Castillo (**Albacete**), a consecuencia de una infracción a la *Ley de Conservación de la Naturaleza consistente en la colocación de 11 cebos envenenados* en el referido acotado, según se denuncia el pasado 27-5-2002.

Apoya su recurso en la siguiente argumentación:

1º Declarada la caducidad del expediente sancionador no se puede iniciar un segundo por los mismos hechos.

2º La propuesta de resolución es deficiente al carecer de motivación suficiente.

3º Nulidad de la sanción al castigarse por hechos distintos a los del escrito iniciador del expediente y la propuesta de resolución.

4º Indevida denegación de prueba en la alzada.

5º Improcedencia de la sanción al existir un sistema de vigilancia en el coto contratado por la administración para impedir la colocación de cebos envenenados.

6º Violación del principio de proporcionalidad debido a la cuantía de la sanción impuesta y duración de la medida de suspensión de cazar decretada.

7º Falta de prueba sobre la comisión de la infracción denunciada.

SEGUNDO.- Contestando a los motivos de oposición a la resolución recurrida los mismos deben ser estimados de acuerdos con los razonamientos que se expresan a continuación

Si bien es cierto que se declaró caducado el expediente sancionador al haber transcurrido en exceso el plazo de duración legalmente previsto para su tramitación esta declaración de caducidad no impide la incoación de un nuevo expediente. Como señala la sentencia del T.S. de 5-12-2001, RJ 508/2002 : "El *artículo 92.3 de la Ley 30/1992* (que no es citado por la Sala de instancia) es muy claro, y en su contra no puede traerse a colación su *artículo 43.4* (que sí cita aquélla), el cual, al decir que la caducidad llevará consigo «el archivo de las actuaciones», no puede ser interpretado como impidiendo la reapertura de otro expediente aunque la infracción no haya prescrito, porque una conclusión de esa naturaleza sería literal y frontalmente contraria al *artículo 92.3* , a cuyo tenor «la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración».

Lo que el *artículo 43.4* dispone es que esas actuaciones caducadas deben ser archivadas, pero el precepto nada dice de la posibilidad de reiniciar el expediente, lo que se regula en el *artículo 92.3*, y en el sentido ya dicho (la posterior reforma de la *Ley de Procedimiento Administrativo* operada por *Ley 4/1999, de 13 de enero [RCL 1999\114, 329]*, aclara este extremo, pues remite los efectos de la caducidad al *artículo 92* , que antes hemos transcrito).

En el presente caso, se trata de una infracción grave, cuyo plazo de prescripción es de cuatro años (*artículo 9 del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre [RCL 1981\2519 ; ApNDL 13944]*), de suerte que cuando se reinició el expediente no había prescrito la infracción. No había, por lo tanto, causa de anulación del acto administrativo por esta razón".

En el supuesto presente se trata de una infracción grave sujeta al plazo de prescripción de dos años comprobada administrativamente el 27-5-2002 que no se había consumado en cuanto al plazo de prescripción cuando se notificó la reiniciación del expediente el 24-2-2003 (folio 9 del expediente administrativo).

TERCERO.- Tampoco se puede apreciar indefensión en cuanto al contenido de la propuesta de resolución del expediente sancionador -folio 15 del expediente- en cuanto a una supuesta inexpresividad de hechos motivadores y su calificación, pues si relacionamos el mencionado escrito con el de la iniciación del

expediente -folio 6- bien se puede comprender cuales son los hechos imputados, su calificación jurídica, la infracción atribuida y la sanción propuesta. A la vista del escrito de alegaciones en defensa de la imputación atribuida el recurrente demuestra que comprendió los hechos por los que se le sancionaba y pudo argüir en su defensa, rebatiendo efectivamente el contenido de la propuesta sancionadora.

Lo mismo cabe decir en cuanto a la supuesta desviación fáctica de la resolución sancionadora en cuanto a la que fue objeto de imputación en el escrito de iniciación del procedimiento y propuesta de resolución. Como sostiene la parte demandada en ningún momento se ha imputado al actor la colocación de cebos envenenados al actor, es decir, la autoría de los hechos. De la descripción de hechos y calificación jurídica - *art. 109.10 de la Ley autonómica 9/99* en relación con su *art. 22.2* -, se desprende que la infracción atribuida es el deficiente cumplimiento de la obligación de vigilancia efectiva sobre los terrenos en los que se ejercita el derecho de caza en orden a la evitación de daños como los que se pueden ocasionar con la colocación de cebos envenenados para especies animales protegidas o no que pueden causar daños a la cadena alimentaria. Es obvio que el actor comprendió el tenor de la infracción imputada cuando esgrime como motivo de defensa que tenía contratados los servicios de vigilancia y que se trata de un coto abierto en cuanto que dentro del mismo existen fincas de cultivo atendidas por sus propietarios y personas ajenas al coto lo que facilita la colocación de los cebos. La decisión final del procedimiento fue concordante con esa descripción y calificación jurídica en cuanto al deficiente cumplimiento por parte de los dueños del coto de caza de su obligación de vigilancia efectiva sobre el mismo.

CUARTO.- La denegación de prueba en la alzada fue correcta. El recurrente tuvo ocasión de solicitarla en fase de instrucción cuando se le ofreció tal posibilidad al presentar su escrito de alegaciones no ejercitando en ese momento su derecho. Precluyó su derecho, haciendo impertinente la petición en un momento ulterior cuando se presentó la alzada ante un órgano inidóneo e impropio para la práctica probatoria solicitada.

En cuanto a la supuesta atipicidad de la conducta infractora atribuida, bien es cierto que el tipo imputado se puede cometer aun con servicio de vigilancia contratada por cuanto que lo que se busca y desea es una vigilancia efectiva sobre el terreno acotada con el fin de evitar conductas dañinas como pueden ser la de la colocación de los cebos envenenados. En el presente caso se entiende que la vigilancia no fue todo lo efectiva que sería deseable en cuanto que no se evitó la colocación de los cebos, pero no solo eso sino que era exigible esa diligencia a la vista de las circunstancias en las que se hallaron los cebos según la vigilancia del SEPRONA. Debido a su cantidad -en número de 11 consistentes en cabezas de pollo con grasa animal mezclado con **veneno**-, su colocación en lugares accesibles -comederos y bebederos- y estado -se encontraban en descomposición que facilitaba su apreciación y localización, además de tratarse de un indicio revelador de su permanencia prolongada en el tiempo -, este conjunto de factores concomitantes facilitaban que se hubiesen podido detectar con una atenta y continuada vigilancia que legalmente se impone al titular del coto. La exigencia de esa vigilancia efectiva dadas las circunstancias descritas y la omisión del comportamiento necesario para la comprobación y retirada de la fuente del peligro eran causa suficiente para que se considerase cometida la infracción denunciada.

QUINTO.- Existe prueba de cargo y relevante para la imputación por cuanto los hechos denunciados fueron apreciados por los agentes del SEPRONA que comprobaron personalmente los hechos, localizando los cebos y declarando sobre ello en la prueba practicada ante la Sala a instancia de la parte recurrente, y que han confirmado que los cebos estaban en lugares fácilmente previsibles y localizables, denotando por su estado de descomposición que llevaban largo tiempo colocados en el lugar.

Finalmente tampoco existe vulneración del principio de proporcionalidad por cuanto la infracción se impuso de acuerdo con lo previsto en el *art. 113 de la Ley 9/99* en el grado mínimo previsto para las infracciones graves que van de 6.010,13 euros a 60.101,21 y suspensión de la actividad de la caza hasta de dos años. La cuantía y extensión impuesta se ajusta a dichos límites y a la gravedad y circunstancias de los hechos comprobados.

SEXTO.- Conforme al *art. 139 de la LJCA* no se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

- 1º Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.
- 2º Confirmar la resolución administrativa recurrida.



3º No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta, nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en **Albacete**, a veintisiete de noviembre de dos mil siete.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ